

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de a ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**Negociado 1.º****ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES****CIRCULAR**

Con motivo de celebrarse el domingo 19 del actual, las elecciones de Diputados á Cortes, los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto como termine el escrutinio, que habrá de celebrarse á las cuatro de la tarde, comunicarán á este Gobierno el resultado del mismo, expresando en letra el número de votos obtenidos por cada candidato y remitiendo por el primer correo certificación acreditativa de los datos reclamados.

Para el mejor cumplimiento de este servicio, las Autoridades locales, valiéndose de propios montados, comunicarán por las Estaciones te-

legráficas del Estado, de ferrocarriles y telefónicas, los datos que se desean conocer con la mayor urgencia; bien entendido, que aquellos que dejaran incumplidas mis órdenes, le exigirá en su día las responsabilidades consiguientes.

Zamora 13 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,
Juan Taboada.

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

Por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de registro número 786, para la mina nombrada «Josefina», de mineral de hierro, sita en término de Ribadelago, municipal de Galende, seguido á instancia de D. Miguel Fernández García, vecino de Puebla de Sanabria, se declara fenecido y sin curso, en virtud de no presentar dentro del término de diez días el registrador de dicha mina el papel de reintegro para las pertencencias demarcadas y título de propiedad, según determinan los artículos 55 y 93 del vigente Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905; y no residiendo en esta capital el interesado ni tener apoderado que le represente en forma legal, se le notifica por medio del presente, según dispone el artículo 135 del citado Reglamento.

Lo que al mismo tiempo se anuncia en este BOLETIN OFICIAL á los efectos del párrafo segundo del apartado tercero del artículo 93 y del 95 del ya citado Reglamento para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

Zamora 11 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,
Juan Taboada.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1921, los locales siguientes:

Donado.—Sección única.—Local Escuela pública.

Cerecinos del Carrizal.—Idem.—Local Escuela de niños.

Villar del Buey.—Idem.—Local Escuela de niños.

Argujillo.—Idem.—Local Escuela de niños.

Villamor de la Ladre.—Idem.—Local Escuela pública.

Tapiotes.—Idem.—Local Escuela de niños.

Valdefinjas.—Idem.—Local Escuela de niños.

San Vicente de la Cabeza.—Idem.—Local Casa de Concejo.

Zafara.—Idem.—Local Escuela pública.

Roelos.—Idem.—Local Escuela de niñas.

Arcenillas.—Idem.—Local Escuela pública, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, calle de la Iglesia, número 6.

Mogatar.—Idem.—Local Escuela mixta.

Castrogonzalo.—Idem.—Local Escuela de niños.

Prado.—Idem.—Local Escuela nacional.

Villavendimio.—Idem.—Local Escuela de niños.

Vidayanes.—Idem.—Local Escuela de niños.

Casaseca de las Chanas.—Idem.—Local Escuela de niños, Plaza del Excmo. Sr. D. Fernando López Monís, número 6.

Riofrio.—Idem.—Local Escuela de niños.

Rábano de Aliste.—Idem.—Local Escuela mixta de Rábano.

Alcañices.—Idem.—Local que ocupa el Juzgado municipal, Plaza Mayor, número 18.

Fuentesauco.—Sección 1.ª.—Colegio de Santa María.—Local del Teatro.

Idem.—Idem 2.ª.—Colegio de San Juan.—Local Escuela de niños de San Juan.

Losacino.—Sección única.—Local segundo piso de la Escuela de ambos sexos de Muga de Alba.

Vega de Tera.—Idem.—Local Escuela mixta de Vega de Tera.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS

Relación de los montes y superficies destinadas á labor y siembra.

Número del catastro	Término municipal.	Nombre del monte	Pertenencia	Cabida.	Hectáreas concedidas á roturar.	Hectáreas que solicitan.	Hectáreas que se deben autorizar.	Tasación — Pesetas.	Fecha de la concesión.
MONTES EXCEPTUADOS DE APROVECHAMIENTO COMUN									
185	Bretó	Fuentevilla	Bretó	600	300			4500	9 Diciembre 1915
675	Calzadilla de Tera	Chana del Corral y Chana Llombo	Calzadilla	386	100			1500	Idem
678	Idem	Chana Laguna de Paradejo	Pumarejo	256	100			1500	Idem
200	Camarzana de Tera	Marradas	Cabañas	40	35			525	Junio 1916
198	Idem	Dehesa	Camarzana	105	100			1500	Idem
321	Cional	Majada Cañamazo	Cional	30	30			450	9 Diciembre 1915
202	Colinas de Trasmonte	Matacabras	Colinas	61	60			900	Junio 1916
207	Moreruela de Tábara	Carbas	Santa Eulalia	10	10			150	9 Diciembre 1915
75	Idem	Carbizo	Moreruela	125	90			900	Idem
72	Idem	Majada de Sierro y Majadas	Idem	76	70			1050	Idem
76	Idem	Rollo y Encina	Pozuelo	17	17			255	Idem
114	San Pedro de Zamudia	Gamonal	San Pedro	126	76			1140	Junio 1916
117	San Vicente del Barco	Atalaya	Losilla	7	7			105	17 Diciembre 1914
118	Idem	Carrascal	Idem	10	10			150	Idem
126	Idem	Valbueno y Chozas	Santa Eufemia, San Vicente, Losilla y San Pedro	235	180			2700	22 Marzo 1911
261	Villanazar	Montico	Villanazar	67	67			1005	9 Diciembre 1915
MONTES EXCEPTUADOS COMO DEHESAS ROYALES									
225	Burganes de Valverde	Raso Comuniego	Burganes y Olmillos	160	160			2400	9 Diciembre 1915
246	Granja de Moreruela	Alto y Cabezas	Granja	66	50			750	Idem
	Sta. Cristina la Polvorosa	Era de la Cruz ó Calvario	Santa Cristina	1	1			25	Idem
	Idem	Era ó Abrevadero de los Hitos	Idem	1'34	1'34			33'50	Idem
	Idem	Era las Matas y Chapazal Curbión	Idem	6'03	6			150	Idem
	Idem	Angustias	Idem	3'68	3'68			92	Idem
	Idem	Alzapiernas, Picos y Pilares	Idem	60	60			1500	Idem
MONTES EXCEPTUADOS EN CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO COMUN									
185	Bretó	Fuentevilla	Bretó	600	300			4500	
187	Brime de Sog	Arriba y Chana	Brime	50	20			300	
198	Camarzana de Tera	Dehesa	Camarzana	105	100			1500	
200	Idem	Marradas	Cabañas	40	35			525	
201	Idem	Traviesa	Idem	40	17			255	
88	Perilla de Castro	Dehesica	Perilla	95	40			600	
117	San Pedro de Zamudia	Gamonal	San Pedro	126	76			1140	
126	San Vicente del Barco	Valbueno y Chozas	Santa Eufemia, San Vicente, Losilla y San Pedro	235	180			2700	
536	Venialbo	Coto	Venialbo	300	300			4500	
691	Otero de Bodas	Laderas	Otero	20	10			150	
MONTES ENAGENABLES									
346	Codésal	Fuente el Cardo	Codésal	7	5			75	
MONTES EXCEPTUADOS EN CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO COMUN									
272	Badilla	Carrascal	Badilla	150			140	2100	
MONTES ENAGENABLES									
8	Ceadea	Encarnación	Mellanes	73			70	600	
9	Idem	La Encarnación	Idem	8			8	120	
19	Idem	La Solana	Idem	61			60	900	
49	Fonfria	Cernada	Fonfria	60			59	885	

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocon la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con

arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á matarrasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor, ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una paqueta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea defrente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resina sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros
Latitud.....	(En la base superior. 0,11 id.
	(En la inferior..... 0,12 id.
Profundidad.....	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0,50 metros
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarse, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamientos de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que esta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrute se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos peladas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose ter-

minantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con taluz, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca

ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de insación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectivas, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, pactado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898. R.—1700

Distrito minero de Salamanca.

Con el fin de formar la estadística de canteras de esta provincia, ordeno por la presente circular á todos los señores Alcaldes de los términos municipales donde existan en explotación, se sirvan remitir á este Gobierno civil, antes del día 5 del próximo mes de Enero, relación en que consten las que están en explotación en sus respectivas jurisdicciones, expresando el parage en que radican, el sistema de explotación que se emplea, la clase de explosivos que usan, la cantidad en volumen ó peso á que ha ascendido el arranque durante el año y el número de obreros que trabajan en ellas, clasificados en hombres y muchachos.

Del celo de las autoridades de esta provincia, confío no dejarán de cumplir cuanto se les ordena en esta circular.

Zamora 13 de Diciembre de 1920.—El Gobernador civil, *Juan Taboada*.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Provincia de Zamora

Lista de los Notarios que han sido habilitados para dar fe conforme al artículo 104 del Reglamento Notarial, en las próximas elecciones de Diputados á Cortes

Don Antonio Callejón Amado, de Santibañez de Vidriales.

Don Serapio González Mato, de Villalon.

Valladolid 16 de Diciembre de 1920.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia Municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Alcañices.

Juez Suplente de Ferreras de arriba.

Fiscal Suplente de Trabazos.

Juez de Villaveza de Valverde.

En el partido de Benavente.

Juez de Arcos de la Polvorosa.

En el partido de Bermillo.

Juez de Pereruela.

En el partido de Fuentesauco.

Juez de El Piñero.

En el partido de Puebla de Sanabria

Juez Suplente de Villardeciervos.

En el partido de Zamora

Fiscal del mismo.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.^a con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tonto, el curso correspondiente.

Valladolid 11 de Diciembre de 1920.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano. R.—2458

Ayuntamientos

TORO

El día 21 de los corrientes y hora de las once, en esta Alcaldía, se celebrará Junta administrativa para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Discusión y votación del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial para el año económico de 1921-22.

2.º Discusión y votación de la cuenta de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial del año 1919-20.

Los señores Representantes nombrados por los Ayuntamientos presentarán sus credenciales, y se les notifica que de no concurrir número suficiente, se celebrará sesión en segunda convocatoria el día 23 del presente mes, igual hora y sitio; en la inteligencia que los que concurren tomarán acuerdo, sea cual fuere su número.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Toro 11 de Diciembre de 1920.—El Alcalde Presidente, Saturnino Carrasco. R.—2457

HERMISENDE

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo de mil quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho cargo, además de las condiciones prescritas en el artículo 123 de la ley Municipal, habrán de acreditar buena conducta y no haber estado sometido á procedimiento criminal.

Las solicitudes, convenientemente documentadas, serán presentadas, en Secretaría durante dicho plazo; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Hermisende 11 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, José Rodríguez. R.—2487

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Dionisio Fernández Gárisi, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos civiles sobre declaración de herederos abintestato de D.^a Marcela Gabriela Fernández Rodríguez, natural de esta villa, hija de Mateo y Manuela, fallecida en Valladolid en once de Noviembre último, instados por su hermano de doble vínculo don Faustino Fernández Rodríguez, de esta vecindad, en cuyos autos por providencia de hoy he acordado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Benavente á seis de Diciembre de mil novecientos veinte.—Dionisio Fernández.—Ante mí, Nicolás Carrillo. R—2501

BERILLO DE SAYAGO

Don Manuel de Vicente-Tutor Guelbenzu, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se llama al procesado Anastasio Gutiérrez Fuentes, de sesenta y dos años de edad, pordiosero, natural de Navamorcuende, partido y provincia de Toledo, vecino de Pasariegos, distrito de Villar del Buey, en este partido, hijo de Domingo y Escolástica, para que en término de diez días se presente ante el Tribunal de la Audiencia provincial de Zamora para constituirse en prisión y responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número dos del año actual, que se le instruyó en este Juzgado por el delito de hurto, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado, pues así lo he acordado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad d. manante de referido sumario.

Dado en Bermillo de Sayago á veintisiete de Noviembre de mil Novecientos veinte.—Manuel de Vicente Tutor.—P. S. M., Eugenio Isac, R—2330